

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00052-00**, informando que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Luego del estudio del recurso de reposición presentado por la procuradora judicial de la parte demandada contra el proveído que antecede, el mismo resulta avante como quiera que se le allá razón a la memorialista en el sentido de advertir que las costas procesales dentro del proceso Ordinario que antecede ascienden a la suma de \$6.000.000.00, y no como erradamente se indicó en el proveído de mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el título ejecutivo de la presente ejecución trata de la condena en costas fijada dentro de sentencia judicial, por lo que en conclusión no se estaría en presencia de una ejecución sin requisitos legales.

Conforme a lo anterior, se resuelve **REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2023, el cual en su lugar se ordena:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2021-00052-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

No obstante, como quiera que los intereses deprecados no hacen parte del título base de la ejecución se negará el mandamiento por dicho aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** y a

favor de **SANDRA MILENA ÁLVAREZ ARÉVALO**, por la siguiente suma y concepto:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NIEGUESE mandamiento de pago por los intereses deprecados, conforme la parte motiva de la presente determinación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO esta providencia a la ejecutada **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**, conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez